

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes **317/0327/2025, 317/0328/2025 y 317/0329/2025** del índice de la Unidad de Transparencia, - - - - -

- CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes. -----

1.- Que el día 07 siete de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitudes de acceso a la información, bajo los números de folio 241230025000327, 241230025000328 y 241230025000329, las cuales fueron registradas por la Unidad de Transparencia, bajo los números de expedientes 317/0327/2025, 317/0328/2025 y 317/0329/2025 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

“Solicito la siguiente información de la trabajadora GLORIA MAYELA REYNOSO IBARRA:

... Copia simple de todos los justificantes o licencias médicas que disfrutó en el ciclo escolar 2024-2025

.. Copia simple de todos los justificantes o licencias médicas que ha disfrutado desde el inicio del ciclo escolar 2025-2026 hasta el día de la presente solicitud.

“Todos los justificantes (licencias médicas, cuidados maternos, cuidados familiares o comisiones sindicales) que la trabajadora presentó en su centro de adscripción durante la semana del 27 al 31 de octubre del presente año”.

Todos los justificantes (licencias médicas, cuidados maternos, cuidados familiares o comisiones sindicales) que la trabajadora presentó en su centro de adscripción durante la semana del 3 al 7 de noviembre del presente año"

2.- Es así que mediante oficios UT-1078/2025, UT-1079/2025, UT-1082/2025, emitidos por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Secundarias Técnicas, perteneciente a la Dirección de Educación de Educación Básica, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. - - - - -

3.- Acto seguido, el día 13 trece de noviembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/365/2025, signado por el PROFR. JOSÉ CRUZ FERRER HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"En relación a las solicitudes de información registradas con números de expediente: 317/0327/2015, 317/0328/2025 y 317/0329/2025... y en las cuales como parte de la información que requiere: pide documentos de licencia médica, licencia por cuidados maternales y familiares, mismos que contiene datos como

FILIACIÓN

ANEXO DIAGNÓSTICO

NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL

ESPECIALIDAD

NUMERO DE SERIE Y CODIGO DE RESPUESTA RÁPIDA (Código QR, por sus siglas en inglés).

Considerados información confidencial; por lo que me permito solicitar se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de dichos datos, y proceder a la realización de versión pública de los documentos solicitados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado".

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan consistentes en las **Licencias médicas presentadas por la servidora pública Gloria Mayela Reynoso Ibarra, correspondientes a los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026**; efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan

ser el **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Diagnóstico, Especialidad médica, Número de Seguridad Social, Número de Serie y Código de respuesta rápida o QR** (por sus siglas en inglés **Quick Response**), por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial*”; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Diagnóstico, Especialidad médica, Número de Seguridad Social, Número de Serie y Código de respuesta rápida o QR** (por sus siglas en inglés **Quick Response**), NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Número de Seguridad Social: Al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, ya que además se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Datos de Salud, como Diagnóstico y Especialidad: Los datos sobre el estado de salud física y mental, información genética, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas,

vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, y demás análogos son datos que pertenecen a la esfera más íntima de las personas, ya que refieren a enfermedades presentes o futuras que pueden tener. En este sentido, un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo

describen: refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su estado de salud, por lo que se estima procedente la clasificación como confidencial.

Número de Serie y Código de respuesta rápida o QR (por sus siglas en inglés Quick Response). Al encontrarse vinculados el número de serie y el código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, como el RFC, con el cual puede ser identificada o identificable, por lo que ambos datos actualizan el supuesto de confidencialidad, previsto en el artículo 138 de la Ley de la Materia, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Diagnóstico, Especialidad médica, Número de Seguridad Social, Número de Serie y Código de respuesta rápida o QR (por sus siglas en inglés Quick Response)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0321/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Diagnóstico, Especialidad médica, Número de Seguridad Social, Número de Serie y Código de respuesta rápida o QR (por sus siglas en inglés Quick Response)**, que obran en la información consistente en las **Licencias médicas presentadas por la servidora pública Gloria Mayela Reynoso Ibarra, correspondientes a los ciclos escolares 2024-2025 y 2025-2026**; requeridos con motivo de las solicitudes de acceso a la información con números de expediente 317/0327/2025, 317/0328/2025 y 317/0329/2025 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir cuatro tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 18 dieciocho días del mes de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección.

Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia



LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ

Vocal del Comité de Transparencia



LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SÁAVEDRA

Vocal del Comité

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 18 dieciocho días del mes de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, relativo a los expedientes 317/0327/2025, 317/0328/2025 y 317/0329/2025 del Índice de la Unidad de Transparencia.